Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **310572424000004,** realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310572424000004**, mediante la cual se indicó en el apartado de la descripción de la solicitud:

"1. conocer cuantas cámaras de seguridad existen en el CECOFAY
2. conocer que áreas cubren
3. solicito copia de el o los videos en los que aparece mi hija la niña xxxxxxxxxxxxxx en las instalaciones del CECOFAY el pasado 17 de diciembre de 2023 en el tiempo relativo a su visita (de 2:00 pm a 5:00 pm).
4. con independencia de los tres puntos anteriores solicito que se resguarden o respalden los videos de la fecha y hora a que hago referencia, es decir, que no se permita que se pierdan o borren esos registros de video esto pues contienen informacion relacionada con los expedientes administrativos que maneja la dependencia." (sic).

SEGUNDO. - En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma referida, la recurrente interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Interpongo queja: Por este medio interpongo queja en contra del oficio obtenido, con independencia de las acciones administrativas a las que haya lugar, con base en los siguientes motivos: a) el oficio de respuesta carece de la firma, nombre y cargo de quien lo expide, por lo que solicito su nulidad, y que se tenga a la autoridad por no dando respuesta en tiempo y forma a mi solicitud con las sanciones que correspondan. b) en consecuencia, pido se de respuesta completa, fundada y motivada a mi solicitud. c) hago notar que el punto 4. de mi solicitud no fue atendido, por lo que pido sea atendido. d) en cuanto a la pretendida respuesta que pretende dar la autoridad en relación al punto 3. de mi solicitud, manifiesto que no estoy solicitando procesamiento ad hoc, sino únicamente que se me proporcione la información en este caso las videograbaciones que corresponden a mi hija, pudiendo excluir o testar la otra información involucrada o bien emitir una versión publica; de otra forma la pretendida respuesta viola el principio de máxima publicidad al que están obligadas las autoridades. Asimismo no puede perderse de vista que la suscrita solicite el acceso a la información en carácter de madre de la niña xxxxx, personalidad que tengo reconocida ante el CECOFAY, de forma que no hay lugar a dar interpretaciones al "interés superior" cuando la ley no lo requiere, como es este caso. e) niego que sea la autoridad que ordenó las convivencias quien deba darme acceso a la información solicitada, dado que es la Coordinación del CECOFAY que pertenece al Sistema DIF

Yucatán quien materialmente se encarga del resguardo de las instalaciones y por tanto de los archivos de video que se generan en sus cámaras de seguridad. e) finalmente, la pretendida respuesta resulta incongruente porque en su texto contiene referencias a una "Procuraduría" siendo que mi solicitud no estaba dirigida a una procuraduría sino al CECOFAY siendo su autoridad de enlace el Sistema DIF Yucatán" (sic).

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO. - En fecha veintitrés de enero del año en cita, la aludida Comisionada Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, la recurrente pretendió hacer valer ante esta autoridad el derecho de acceso de datos personales, consistentes en tener acceso a **video grabaciones de una menor de edad, que a su dicho es su hija, en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán (CECOFAY)**; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir a la solicitante para efectos que remitiera los documentos que acreditaran su identidad, la representación que ostenta sobre la menor, la identidad de la menor de edad, la documental en la que demuestre que no existe impedimento o limitación en el ejercicio de la patria potestad sobre la hija, y señalar el nombre y domicilio del tercero interesado de existir; lo anterior, con fundamento, en los artículos 49 párrafo tercero, 105 fracciones II y VI, y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha dos de febrero del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la recurrente, mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XXVI y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General, así como los numerales 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

> ***Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:***
>
> ***I.*** *El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. *La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

IV. *El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*

V. *En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del titular y la de su representante, el interés jurídico, la ausencia de algún impedimento para el ejercicio de la patria potestad, ni los datos del tercero interesado, pues no se acompañó en su escrito inicial constancias con la cuales lo acredite; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

"Artículo 110. *Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda,* ***no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días,*** *contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que ***en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión****.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo"

CUARTO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **35/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la

citada Ley General, el documento que acredite la identidad del menor, pudiendo ser el acta de nacimiento, credenciales expedidas por las instituciones educativas, de seguridad social o pasaporte, escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que no existe impedimento o limitación en el ejercicio de la patria potestad de la menor en cita, y que señalare el nombre y dirección del progenitor de la menor; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico, mismo que se notificó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dos de febrero del año en cita, corriendo el término concedido del seis al catorce de febrero del citado año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los diversos **cinco, doce y trece de febrero** del presente año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número **35,289**, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.--

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

> ***Artículo 112.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*
> ***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;***
> ***III.*** *El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
> ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

V. *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

VI. *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio **310572424000004**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110 segundo párrafo, 111 fracción I, 112 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.----------

TERCERO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diverso 108 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, y los numerales 101, 104 fracción I, 105 fracciones II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EASB/JMNC/HNM.